



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**Nº. 296 -2015-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, 16 OCT 2015

**VISTO:**

El expediente administrativo No. 09458 del 23 de setiembre del 2014, Opinión Legal No. 305-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-CLLY, en cuarenta y dos (42) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1156-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1156-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 16 de setiembre del 2014, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, declaró infundado la solicitud de los recurrentes **VIDAL ORE ESPINOZA, FELIPE MEDRANO SAUÑE, BONIFACIO YUPANQUI QUISPE, JULIO MEDRANO SAUÑE, JOSE GIL SOLORZANO MENDOZA, GALINDO PABLO CAMARENA FERNANDEZ E HIPÓLITO YAURI FERNANDEZ**, sobre pago permanente y reintegro del 30% del artículo 184º de la Ley No. 25303. Aspectos considerados por los recurrentes lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 23 de setiembre del 2014, interponen el recurso administrativo de apelación bajo los argumentos esgrimidos en su recurso;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207º y los artículos 209º y 211º de la Ley No.



27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, el artículo 184° de la Ley No. 25303 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público del año 1991, estableció lo siguiente: *“Otórguese a los funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación deferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el literal b), artículo 53° del Decreto Legislativo No. 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total, cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento”*;

Que, de acuerdo al Principio de Anualidad, las Leyes de Presupuesto tienen vigencia ANUAL; es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos, solo se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente; por lo que sólo podrán permanecer vigentes más allá del año fiscal, si su vigencia es prorrogada antes de que esta disposición deje de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior Ley de Presupuesto;

Que, en cuanto a la determinación de la Bonificación Diferencial, dispuesta por el artículo 184° de la Ley No. 25303 Ley de Presupuesto del año 1992. Posteriormente el artículo 269° de la Ley No. 25338 – Ley de Presupuesto del año 1992. Posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley No. 25572 publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley No. 25807 publicado el 31 de octubre de 1992. En ese sentido, el beneficio recogido por el artículo 184° de la Ley No. 25303 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, sólo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992; sin que se advierta disposición legal posterior, que extendiera luego de dicho año su vigencia. Las normas en mención **no autorizan que dicha bonificación se deba actualizar cuando se incremente la remuneración total del servidor;**

Que, sobre el particular, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, emitió la Opinión Legal No. 474-2014-GR/GG-GRDS-DIRESA-OAJ de fecha 02 de setiembre del 2014, manifestando en su Cuarto Fundamento, que el año 2008 la Unidad de Remuneraciones del Sector Regional, presentó el **Informe No. 083-2008-URP-OEGyDRRH-DRS-GR-Ayacucho**, comunicando que dicha Bonificación Diferencial fue otorgada a nivel de toda la Dirección Regional de Salud Ayacucho, incluido sus diferentes dependencias e incluso la propia sede administrativa, precisando que los cálculos para el otorgamiento de





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 296 -2015-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, 16 OCT 2015

dicha bonificación en el año 1991 se realizó tomando en cuenta la REMUNERACIÓN TOTAL percibida en aquella fecha; que comprende sus componentes generales percibidos: Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Costo de Vida; Asignación Excepcional Decreto Supremo No. 040-92, Bonificación Especial Decreto Supremo No. 051-91, Movilidad y Refrigerio, Comedor y Transporte, **de cuya sumatoria total, se les abonó el beneficio del artículo 184° de la Ley No. 25303, y no es el 30%, sino hasta el 50% en virtud a la zona declarada en EMERGENCIA; no existe el supuesto reintegro que solicitan;**

Que, asimismo, la Leyes Nos. 30114 y 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y 2015, normas aplicables al momento de interposición del recurso de apelación, en su artículo 6° *“Prohíbe en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo o fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente”*. El artículo 4°, numeral 4.2 de la Ley en mención, disponen que *todo acto administrativo, actos de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad; Jefe de la Oficina de Presupuesto y Jefe de la Oficina de Administración, o quien haga sus veces, conforme establece la Ley No. 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;*

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley No. 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, sobre el tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, señala que *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”*. Por tanto, dicha bonificación no tiene carácter permanente y no es susceptible que se adopte ningún mecanismo de actualización como pretenden los recurrentes.



Asimismo, el numeral 3) de la Séptima Disposición Transitoria de la Ley No. 28411 “Prohíben expresamente los mecanismos de referencia o indexación de montos de los conceptos remunerativos, los mismos que deben permanecer “congelados”, norma de orden público y cumplimiento inexcusable”.

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

### **Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 687-2015-GRA/GR del 29.09.15.

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por los recurrentes **VIDAL ORE ESPINOZA, FELIPE MEDRANO SAUÑE, BONIFACIO YUPANQUI QUISPE, JULIO MEDRANO SAUÑE, JOSE GIL SOLORZANO MENDOZA, GALINDO PABLO CAMARENA FERNANDEZ E HIPÓLITO YAURI FERNANDEZ**; contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1156-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 16 de setiembre del 2014; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Salud – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
**Raul M. Luna Meneses**  
GERENTE REGIONAL